



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA
RADICADO: 20001-31-03-002014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de súplica formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia proferida el 27 de enero de 2022, por el Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, mediante la cual no accedió a la práctica de prueba solicitada en segunda instancia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del asunto de la referencia la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 19 de junio de 2015, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

La alzada correspondió al despacho de la otrora Magistrada Susana Ayala Colmenares, quien, por medio de auto adiado 31 de agosto de 2015, resolvió admitir el medio de impugnación incoado.

Mediante escrito obrante a folios 4 a 14 del cuaderno de la Sala, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que dentro del proceso de la referencia solicitó el decreto y la práctica de unas pruebas documentales y los testimonios de Elcida María Pontón, Randol Eduardo Agudelo Leyes, Uber Valdés Arias, Adalberto Lechiga Yopez, Jairo Cesar Munibe Mendoza, Alfonso Rafael Urdiales Ariza y Luis Alfonso Machado.

Señaló que los anteriores testimonios fueron decretados por medio de auto de fecha 14 de abril de 2015 y reiterados en la audiencia del 9 de junio de 2015; sin embargo, no fueron practicados por maniobras o circunstancias extrañas y ajenas al extremo demandado.

Aseveró que, en la precitada diligencia se contó con la presencia de algunos testigos de la parte actora y con todos los testigos de la parte demandada; que los testimonios del extremo demandante se decretaron en un orden determinado, pero fueron recepcionados en un orden distinto.

Refirió que, la primera parte de la audiencia se terminó a las 12:15 p.m., quedando por practicar el testimonio del señor Elfido Lobo Neira, solicitado por la parte demandante, y posteriormente se continuaría con la recepción de los testimonios solicitados por la demandada.

Esgrimió que, la audiencia se reanudó a las 2:40 p.m. de ese mismo día; que por encontrarse pendiente un testimonio de la parte actora, los testigos de la demandada, “ya muy cansados por haber esperado toda la mañana sin haberse adelantado diligencia alguna con ellos”, llegaron a las 2:55 p.m., es decir, quince minutos después de iniciada la audiencia, y pensando que primero se iba a practicar el testimonio de la demandante, se encontraron con que la juez de primer grado llamó a declarar a todos los testigos de la defensa, y en menos de 10 minutos prescindió de la totalidad de ellos, dejando a la pasiva en un estado de indefensión e inseguridad jurídica frente a las pretensiones de la demanda.

2.- Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022, el Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez no accedió a la practica de las pruebas testimoniales en segunda instancia, al concluir que, “en el caso de marras no se configura la causal invocada por la parte demandada, toda vez que, la falta de recepción de los testimonios decretados en primera instancia, no fue sin culpa de la parte que los pidió, debido a que ello ocurrió porque los citados no se encontraban presentes en el estrado cuando fueron

llamados por el juez y tampoco presentaron excusa valida para su inasistencia”.

3.- En contra de la anterior decisión el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición, reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial.

Anotó que, en el presente asunto se hace imperioso abordar el estudio de la prevalencia del derecho sustancial respecto a las normas procesales; que, con el auto del 27 de enero de 2022, se dejó en orfandad probatoria los intereses de su representada, a quien le asisten unos derechos sustanciales como lo es la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Anotó que, la causal invocada de que trata el numeral 2º del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil se enmarca en el asunto de marras, por cuanto las pruebas fueron oportunamente solicitadas y decretadas con la finalidad de demostrar la ocurrencia de un hecho material ya consumado.

Agregó que, la practica de la prueba en nada perjudica, no implica detrimento, menoscabo o violación de los derechos del extremo demandante, puesto que se necesitan para ejercer la contradicción y defensa que le asiste a su prohijada.

4.- En proveído del 16 de marzo de 2022, el Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez adecuó el recurso de reposición incoado a recurso de súplica, y ordenó que se diera cabal cumplimiento al inciso 1º del artículo 322 del C.G.P.

5.- Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 109 del expediente, se pronunció sobre el medio de impugnación incoado por la contraparte, señalando que, las pruebas testimoniales que hoy se pretenden hacer valer, si bien fueron solicitadas y debidamente decretadas por el juez de instancia, dichos testigos no se

hicieron presente al momento de practicarse dicha prueba, razón por la que el juzgador prescindió de ellos.

Agregó que, es claro que las pruebas testimoniales no se practicaron en su momento por culpa exclusiva de la parte que las pidió, por ende, solicita se deniegue la solicitud probatoria elevada por la pasiva.

CONSIDERACIONES

6.- El recurso ordinario de súplica fue diseñado por el legislador para eventos en los que se pretenda atacar autos que por su naturaleza sean apelables dictados en el trámite de la segunda o única instancia por el Magistrado Sustanciador.

También procede en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión contra los autos que profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

6.1.- En este particular asunto, el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual el magistrado sustanciador no accedió a la práctica de las pruebas testimoniales en segunda instancia.

6.2.- Luego entonces, una vez revisadas las causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación, indicadas en el artículo 321 del C.G.P., se tiene que el numeral 3 establece como apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas; circunstancia esta que contempla el supuesto de hecho presentado, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de súplica.

7.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el problema jurídico a resolver es, determinar si fue acertada la decisión proferida por el magistrado sustanciador al no acceder a la práctica de las pruebas testimoniales en segunda instancia, o si, por el contrario, erró al denegar dicha solicitud probatoria.

8.- Al respecto debe indicarse que, el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 361. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Cuando se trata de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

Si las pruebas fueren procedentes se fijará término para practicarlas, que no podrá exceder de diez días. Igual término se concederá en el caso del inciso 2. del artículo 183.”

8.1.- Así pues, para que se pueda practicar una prueba en el trámite de la segunda instancia con base en la causal segunda, resulta necesario que la misma haya sido decretada en primera instancia y que se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

9.- En este caso, el apoderado judicial de la parte demandada alega que, en el asunto de marras los testimonios dejaron de practicarse por causas ajenas a su voluntad, pues si bien los testigos no se encontraban

presentes en el momento en que la juez los llamó a declarar, lo cierto es que los mismos se encontraban cansados “por haber esperado toda la mañana sin haberse adelantado diligencia alguna con ellos”, y asumió que primero se iba a practicar el testimonio solicitado por la demandante.

10.- Al respecto debe precisarse que, revisada la continuación de diligencia de fecha 9 de junio de 2015, se advierte que, en efecto la juez de primer nivel llamó al estrado a los testigos solicitados por la defensa; sin embargo, no se encontraban presentes. Asimismo, se vislumbra que, la parte interesada manifestó que los mismos llegarían a las 3:00 p.m., porque pensó que primero se iba a practicar el testimonio solicitado por la parte actora, empero la juzgadora aclaró que, había prescindido de esa prueba en la audiencia realizada en la mañana; y que la continuación de la diligencia se había programado para los 2:30 p.m.

Por su parte, consta que la apoderada judicial de la parte demandada tuvo la oportunidad de comunicarse con sus testigos, pero teniendo en cuenta que los mismos apenas estaban saliendo de su lugar de residencia, la juzgadora decidió prescindir de dichos testimonios de conformidad con lo previsto en el artículo 432 numeral 2º literal c del Código de Procedimiento Civil, decisión frente a la cual la parte interesada no presentó reparo alguno.

11.- Así las cosas, encuentra esta Colegiatura que no se configuran los presupuestos establecidos en la causal 2º del artículo 361 ibidem, pues la parte interesada no presentó una excusa válida que justificara la inasistencia de sus testigos. Además, frente a la decisión de prescindir de los testimonios, no presentó inconformidad alguna, como tampoco manifestó en esa oportunidad la necesidad de la prueba, por lo que, se puede inferir que avaló tácitamente dicha decisión.

Por consiguiente, es claro que, no se demostró que la prueba testimonial se dejó de practicar sin culpa de la parte interesada.

12.- En consecuencia, concluye esta Colegiatura que la decisión proferida por el magistrado homólogo fue acertada, por lo que se impartirá confirmación al auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 27 de enero de 2022 objeto de súplica.

SEGUNDO. REMITIR por conducto de la Secretaría de esta Corporación, la presente actuación al despacho del Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado